



Visto el estado procesal del expediente número **117/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-19/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por en lo sucesivo el recurrente en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el agraviado, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado mediante escrito de fecha veinte del mismo mes y año en curso, el cual la autoridad responsable le asignó el número de expediente 440/CT/2017, requiriendo lo siguiente:

“...solicito en formato C-D la siguiente información:

Único. - Copias de todas y cada una de las actas de cabildo, en donde se hayan autorizado expropiaciones de terrenos, casas y de cualquier otro tipo de inmueble, en el Municipio de San Andrés Cholula y de sus Juntas Auxiliares, en el periodo comprendido de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y de los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2017.”

II. El día quince de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante interpuso recurso de revisión mediante escrito, ante el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, acompañados de dos anexos.

III. Por auto de fecha dieciséis de mayo del año en curso, la Comisionada Presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por él



reclamante, asignándole el número de expediente 117/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA 19/2017, que fue turnado a esta Ponencia para substanciado.

IV. En proveído de diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, la existencia del sistema de datos personales de los medios de impugnación, se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas que refirió en su escrito.

V. Por acuerdo de cinco de junio de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo sus pruebas y alegatos. Del mismo modo, y toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto al expediente formado con motivo del recurso de revisión planteado mismo que se puso a su disposición dentro del término concedido para tal efecto, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados, de igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, se decretó el cierre de



instrucción, finalmente se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VI. El cinco de julio de dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

VII. Por acuerdo de seis de julio dos mil diecisiete, se dictó en cumplimiento del acuerdo del pleno S.E. 06/17.06.07.17/01 de fecha seis del mismo mes y año en curso, en el cual se votó por unanimidad que el análisis y discusión del presente recurso de revisión, se realizaría en una sesión posterior.

VIII. El siete de julio dos mil diecisiete, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente se inconformó con el cálculo de los costos de reproducción.

Tercero. El recurso de revisión interpuesto, cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171 de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que los recursos de revisiones fueron presentados dentro del término legal.

De igual forma, conforme a la técnica reconocida para la elaboración de las resoluciones y por ser una cuestión de orden público, es menester analizar primero las causales de sobreseimiento que hayan hecho valer las partes o se detecten actualizadas de oficio; respecto de los actos de los que se ha evidenciado su certeza, como lo prevé el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que sí en el presente caso las partes y éste Órgano Garante no aprecia que se haya actualizado alguna causal de sobreseimiento; en consecuencia, se estudiara de fondo el medio impugnación planteado por el reclamante.

Teniendo aplicación por analogía la tesis aislada de la Novena Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Registro: 161742. Tomo



XXXIII, junio de 2011. Materia(s): Común. Tesis: VII.1o.A.21 K. Página: 1595, que rubro y texto dice:

“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.”



QUINTO. Como motivo de inconformidad el recurrente en su recurso de revisión expresó lo siguiente:

“PRETENDE COBRAR EL C.D UNA CANTIDAD MAYOR ESTIPULADO EN LA LEY DE INGRESOS FED. ART. 170 fracc VII”.

Respecto del acto o resolución recurrida el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

“Debida motivación, fundamentación y congruencia en la respuesta otorgada por parte del Sujeto obligado al solicitante de la información en relación a los cálculos de los costos de reproducción. Resultan infundados los argumentos expuestos por el recurrente en relación al cálculo de los costos que se le hace saber en la respuesta otorgada a través del oficio UT/683/2017, toda vez que el mismo encuentra sustento en lo dispuesto por la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2017, aprobada por Decreto del Honorable Congreso del Estado y publicada en el Periódico Oficial del Estado el día lunes veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis.

Pues en la respuesta otorgada al ahora recurrente se hizo de su conocimiento la localización de la información, la cantidad de documentos en las que se encontraba contenida y el costo proporcional de reproducción de la información en la modalidad solicitada por el recurrente, de conformidad con lo establecido en los artículos 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y artículo 30 fracción I, inciso d) punto 3 en la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2017...

Por lo que en este sentido, resulta aplicable al caso específico lo dispuesto en Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2017, conforme a las cuotas establecidas aplicables a cada caso, toda vez que al ser una ley, constituye la fuente más importante del derecho fiscal puesto



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
117/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA -19/2017

que ahí se regula y se marcan todos los actos de la relación jurídica-tributaria entre el estado y el contribuyente acorde al principio de legalidad, situación que faculta al sujeto obligado a llevar a cabo los actos recaudatorios regulados por la Ley aplicables al caso, y por otro lado, los contribuyentes estarán obligados a cumplir con los deberes que estén establecidos en la misma Ley cuando se encuentra en los supuestos establecidos.

Lo anterior es así, atendiendo a que el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, constitucionalmente cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, con la libertad de manejo hacendario conforme a la Ley, mismo que se formará de los rendimientos y de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracciones II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, la hacienda municipal de este Ayuntamiento se conforma por las contribuciones, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones, reasignaciones y demás ingresos que determinen las leyes fiscales; así como las percepciones en dinero, especie, créditos, servicios, o cualquier otra forma que incremente el erario público y que se destinen a sus gastos gubernamentales; por lo anterior las contribuciones consisten en los Derechos que se establecen en ley, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público; lo anterior en obediencia de lo dispuesto por los artículos 127 y 131 fracción II del Código Fiscal y Hacendario para el Municipio de San Andrés Cholula.

En razón de lo anterior, el cobro que se está realizando al ahora recurrente, se encuentra sustentado legalmente con base a las cuotas que se establecen en la Ley de Ingresos para el Municipio de San Andrés Cholula, para el ejercicio fiscal 2017, toda vez que al ser un ordenamiento aprobado por el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, da sustento constitucional y legal para requerir a los solicitantes de algún servicio que preste el Ayuntamiento en ejercicio de sus funciones, el costo de los mismos.



Es menester mencionar que el hecho de que esta autoridad administrativa le informe al recurrente el monto a cubrir por la expedición de la información solicitada, dicha función no es motivo de ser recurrida, pues el cálculo se realiza apegado a derecho, esto es, que para determinar el costo total de la información a proporcionar, se está a lo establecido en el artículo 30 fracción I inciso d) punto 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el Ejercicio Fiscal 2017, por lo que si el recurrente pretende que dicho monto no le sea aplicado, el Recurso de Revisión resulta improcedente en virtud de que el mismo solo procede en contra de la inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción no así en contra de los montos establecidos en la Ley de Ingresos antes mencionada, pues de explorado derecho es que los Municipios son libres y autónomos para decidir sobre los ingresos que forman su hacienda municipal, esto acorde a lo dispuesto en el artículo 115 fracción IV párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ahora bien, de la lectura armónica de los artículos 145, 156 fracción III, 162, 163, 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se desprende que, si bien es cierto que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por el principio de gratuidad y las propias solicitudes de información deben ser gratuitas, también lo es que los Sujetos Obligados deben cobrar por la reproducción de la información pública, sin que implique que el ejercicio del derecho deje de ser gratuito, pues lo que se cobra es el material necesario para su reproducción y no así la información en sí misma. Por lo que en ese sentido, aunque la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, no deber perderse de vista el hecho de que la misma ley prevé que cuando la información se solicite en medios electrónicos, los Sujetos Obligados sólo estarán obligados a remitirla por esos medios cuando se encuentre digitalizada, de no tenerla en esa modalidad cumplirán concediendo su acceso en el estado en que la posean, debiendo cobrar los materiales que empleen para su reproducción, sin que por ello deje de ser gratuita, situación que se encuentra inmersa en la cuantificación que se le ha proporcionado al ahora



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de
San Andrés Cholula, Puebla.
Recurrente:
Ponente: Laura Marcela Carcaño Ruíz.
Expediente: 117/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA -19/2017

recurrente, respetando el criterio que el legislador estableció señalar que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, criterio que se ajusta a la respuesta otorgada al solicitante, toda vez que se está cuantificando el costo de reproducción a partir de la foja veintiuno, con lo que se garantiza el acceso a la información con la que se cuenta en el formato que la misma así lo permite o se encuentre, en aras de satisfacer la solicitud presentada.

De lo anterior, es importante advertir la proporcionalidad en el cobro que deriva del volumen de la información que se desea obtener en el medio de así se desee, es decir, es directamente proporcional entre el volumen de la información y el costo de reproducción, situación que el propio legislador previó al establecer la gratuidad de la información cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, situación que es razonable y justa a fin de que cualquier persona pueda acceder a la información que de manera precisa desea conocer, por lo que siguiendo dicho criterio, cuando rebase de las veinte hojas se estará a los costos de reproducción previstos en la normatividad vigente, lo anterior es así y resulta evidente, ateniendo a que el costo de reproducción de veinte fojas no puede equipararse al costo de reproducción mayor a estas, como lo es el caso en particular, situación que requiere inversión del capital humano, de tiempo, técnico y material, por lo que es de advertirse que con el fin de dar cumplimiento a una solicitud de acceso y para que ésta se requiera reproducir algún documento, debe estimarse también que el plazo para ello deberá comenzar a contar a partir del día en el cual el solicitante acredite el pago de la cuota derivada de dicha generación o reproducción. Lo anterior, puesto que si fuera el caso de que se requiera en primer lugar a la unidad administrativa a generar o reproducir el documento respectivo antes de solicitar que se acredite el pago de la cuota referida, y el solicitante -por cualquier razón- decidiera no realizar el pago respectivo, los Sujetos Obligados habrían de incurrir en un gasto de recursos que no habrá derivado en el ejercicio del derecho, sin menoscabo de que en aras de agilizar el ejercicio del derecho de acceso a la información cuando el volumen de la información no exceda de veinte fojas, la referida reproducción deberá realizarse de manera simultánea a



la respuesta del solicitante, pues esta no genera un detrimento exorbitante y ruinoso en los recursos de los Sujetos Obligados.

En este sentido, es necesario distinguir entre el principio de gratuidad y el servicio de reproducción de la información. La gratuidad pretende fundamentalmente evitar discriminación y la restricción de acceso por razones de orden económico, lo que quiere decir que cualquier persona sin distinción alguna podrá acceder a la información que tenga interés de conocer. En cuanto al servicio de reproducción de la información, éste se refiere a la emisión de documentos físicos que contengan información que no se encuentre de manera pública en ningún medio preestablecido. Toda vez que la reproducción de documentos se realiza a petición del solicitante en los medios elegidos por él mismo, no es posible argumentar que se vulnera el derecho de acceso a la información de las personas cuando esta reproducción genera algún costo...”.

De los argumentos vertidos corresponde a este Instituto analizar sí el sujeto obligado cumplió o no con la obligación de acceso a la información de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. En relación a los medios probatorios aportados por el recurrente se admitieron:

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la copia simple del oficio número UT/683/2017 del expediente 440/CT/2017, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, dirigido al agraviado, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, de la cual se desprende la contestación del sujeto obligado al reclamante sobre su solicitud de acceso a la información.



LA DOCUMENTA PRIVADA: Consistente en la copia simple del escrito de solicitud de acceso a la información signado por el recurrente dirigido a la unidad de transparencia del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, recibido por el sujeto obligado el veintiuno del mismo mes y año en curso.

Las documentales privadas ofrecidas por el agraviado, que al no haber sido objetadas de falsas es un indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES: Consiste en todos y cada una de las actuaciones que obren dentro del presente recurso de revisión de número **117/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-19/2017**, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del escrito de solicitud de acceso a la información signado por el reclamante dirigido a la Unidad



de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete, recibido por el sujeto obligado el día veintiuno del mismo mes y año.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del oficio número UT/683/2017 del expediente número 440/CT/2017 con el rubro que dice: *“Asunto: Contestación”*, de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido al reclamante.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada del citatorio de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, dirigido al reclamante firmado por el notificador Adolfo Cuauti Xicale.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la copia certificada de la razón de cuenta de fecha diez de mayo del presente año, signado por el notificador Adolfo Cuauti Xicale, con un anexo que contiene la impresión de tres fotografías en blanco y negro.

Las documentales publicas ofrecida por la autoridad responsable, se les concede valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SÉPTIMO. El recurrente solicitó en formato CD copias de todas y cada una de las actas de cabildo, en donde se hayan autorizado expropiaciones de terrenos, casas y de cualquier otro tipo de inmueble, en el municipio de San Andrés Cholula



y de sus juntas auxiliares, en el periodo comprendido del dos mil trece al dos mil dieciséis y de los meses de enero, febrero, marzo y abril de dos mil diecisiete.

El sujeto obligado respondió que la información solicitada por el reclamante tenía un costo de reproducción de cinco pesos por hoja misma que se le empezaría a cobrar a partir de la foja veintiuno, de acuerdo a su Ley de Ingresos del dos mil diecisiete

Por lo tanto, el agraviado expresó como motivo de su inconformidad que la autoridad responsable pretendía cobrarle el CD una cantidad mayor a la estipulada en la Ley de Ingresos Federales; sin embargo, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 162 establece:

“ARTÍCULO 162...

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos...”.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, es viable aplicar en el presente asunto la suplencia de la deficiencia de la queja en términos de los artículos 7 fracción XXXV y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en atención a las pretensiones del agraviado, en el sentido que se analizara sí el cobro de reproducción del disco compacto que solicitó el reclamante no es mayor al costo establecido en la Ley Federal de Derechos tal como lo establece el numeral 162 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Por otra parte, el sujeto obligado argumentó en su informe justificado que respecto al acto o resolución impugnada era infundado, en virtud de que la Ley de Ingresos



del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, señala los costos de reproducción era de cinco pesos a partir de la hoja veintiuno cuando se tratara del derecho acceso a la información.

En este contexto resultan aplicables al presente asunto lo dispuesto por los artículos 6 inciso A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción V, 3, 7 fracciones XI, XII y XIX, 11, 145, 156 fracción III y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

La Carta Magna establece:

“ARTÍCULO 6.- ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla indica:

“Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:

V. Los Ayuntamientos, sus Dependencias y Entidades;”.

“ARTÍCULO 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...



XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;"

"ARTÍCULO 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta ley y de las demás disposiciones aplicables.

Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial..."

"ARTÍCULO 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***
- III. Gratuidad del procedimiento; y***
- IV. Costo razonable de la reproducción.***



“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes: III. Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción...”

“ARTÍCULO 162. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonable que se realicen para el acceso a la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

Los costos de reproducción estarán previstos en la normatividad vigente y se calcularán atendiendo a:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información.

II. El costo de envío, en su caso; y

III. La certificación de documentos cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los costos de reproducción no deberán ser mayores a las dispuestas en la Ley Federal de Derechos.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.”

De los preceptos legales antes señalados se observa que el derecho de acceso a la información uno de sus principios es la gratuidad, toda vez que el legislador lo estableció así para asegurarse de que mayor número de personas pudieran ejercer dicho derecho y que no fuera un obstáculo la condición económica de los ciudadanos para hacer valer el mismo.



Asimismo, tal como se ha podido advertir en los fundamentos indicados, el acceso a la información puede darse en diversas modalidades, tales como consulta en el sitio donde se encuentre, o bien, mediante la reproducción de ésta, en la modalidad en que existiera, gráfica, sonora, visual, o inclusive en archivos electrónicos.

Por lo tanto, el acceso a la información es gratuito tal como lo establece el mismo principio; sin embargo, debe distinguirse entre el ejercicio del mismo y las modalidades de reproducción de la información, ya que la gratuidad se refiere al ejercicio del derecho fundamental en estudio y no en el sentido que la reproducción de la información sea sin costo alguno, toda vez que afirmar lo contrario podrá existir afectaciones para el erario público, y si bien, este Organismo está obligado a velar por la interpretación más favorable para las personas, no se puede dejar de observar lo establecido en el diverso 31 fracción IV de la Constitución que a la letra dice: ***“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos: ... IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”***; indicado así este precepto legal que los ciudadanos deberá cumplir con las contribuciones que señalen las leyes respectivas.

De igual forma, los costos de reproducción deben ser razonable en la modalidad y entrega de la información requerida por el solicitante, en virtud de que atiende el precio de los materiales que se podría utilizar para la reproducción de la información, del envío o de la certificación de los documentos, asimismo, el ordenamiento legal de la materia indica que las primeras veintenas hojas serían gratuitas para los ciudadanos, empezando a cobrarse a partir de la hoja veintiuno, y dicho costo no podría ser mayor a lo establecido en la Ley Federal de Derechos.



Por lo anteriormente expuesto, es importante señalar que la Ley Federal de Derechos reglamenta el pago de uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho público, dichas cuotas indicadas en ese ordenamiento legal son actualizadas anualmente a partir del primero de enero de cada año, por lo que en su numeral 5 indica:

“Artículo 5.- Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado y Procuraduría General de la República, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

- ***Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.....\$13.69Asimismo se pagará el derecho que se estipula en esta fracción, por la expedición de copias certificadas que sean solicitadas al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.***
- ***Reposición de constancias o duplicados de las misma, así como de calcomanías \$116.10.***
- ***Compulsa de documentos, por hoja \$8.04.***
- ***Copias de planos certificados, por cada una \$83.78.***
- ***Legalización de firmas \$377.82.***
- ***Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de la señaladas en las fracciones que anteceden \$116.10.***
- ***Por la prestación de servicios fuera de la población donde radique la autoridad que los proporciona, una cantidad equivalente a los viáticos a que los empleados tengan derecho por el desempeño de su trabajo fuera del lugar de su adscripción, incluidos los gastos de pasaje por el viaje redondo.***

Los ingresos a que se refiere esta fracción, se destinarán a la unidad generadora de los mismos, excepto cuando dichos ingresos se encuentren presupuestados en el ejercicio que corresponda.

Por la expedición de documentos o copias certificadas de los mismos que sean solicitados por la Federación, el Distrito Federal, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre que esta solicitud no derive de la petición de un particular, así como por la expedición de copias certificadas para la substanciación del juicio de amparo, no se pagarán derechos.



Cuando por causas no imputables a los solicitantes de alguno de los servicios a que se refiere el Título I de esta Ley, fuere necesario reponer o modificar algún registro, documento o trámite, no se los derechos correspondientes a la reposición o modificación.

Asimismo no se pagará el derecho a que se refiere este artículo por los servicios solicitados por los Partidos Políticos constituidos en los términos de la legislación correspondiente.

Cuando se soliciten constancias u otros documentos a alguna de las dependencias a que se refiere este artículo con motivo de la relación laboral entre el solicitante y le dependencia, no se pagarán los derechos a que se refiere este artículo.”

De igual forma, es importante señalar en el presente asunto lo que establece los numerales 115 en su fracción IV de la Carta Magna y 30 fracción I, inciso d), numeral 3 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete que señalan:

“ARTÍCULO 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...

IV Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.



c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley...”

Ley de Ingresos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete:

“ARTÍCULO 30. Los derechos por expedición de certificados y constancias, se pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por certificaciones de datos o documentos que obren en los archivos municipales:



d) La consulta de información y documentación que realicen los particulares a las Dependencias de la Administración Pública Municipal o a sus organismos, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla será gratuita, salvo que para su entrega se requiera su impresión o almacenamiento, en cuyo caso se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas siguientes:

3. Por la reproducción en archivo digital, a partir de la foja veintiuno, se cobrará por cada una. \$5.00 No causará el pago de las contribuciones a que se refiere este artículo, cuando las solicitudes de información y documentación se realicen por personas con discapacidad. Para estos efectos, el solicitante deberá hacer constar tal circunstancia al momento de formular su petición.”

De los fundamentos legales antes indicados se advierte que la Ley Federal de Derechos no establece el costo de reproducción en archivo digital tal como el recurrente requirió que le entregaran la información solicitada en su escrito de fecha veinte de abril de dos mil diecisiete; de igual forma, en el numeral 115 fracción IV constitucional, establece que los municipios tienen autonomía financiera propia; es decir, estos pueden proponer a las legislaturas estatales sus leyes de ingresos en las cuales indican cuota y tarifas aplicables a impuesto, derechos, etc., toda vez que los ayuntamientos pueden percibir contribuciones para tener fuentes de ingresos y de esta manera dar cumplimiento a las necesidades y responsabilidades públicas que tienen como municipios, por lo que, en su Ley de Ingresos de este año fiscal del sujeto obligado indica que el costo de reproducción en archivo digital cuando se trate del derecho acceso a la información sería de cinco pesos a partir de la hoja veintiuno.

En el presente asunto se observa la copia certificada del oficio número UT/683/2017 de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al reclamante, misma que corre agregada



en autos en las fojas 30 a la 31, se advierte que el sujeto obligado le indicó al recurrente que la información solicitada se encontrada en sesenta y seis fojas, las cuales tenían un costo de cinco pesos por hoja a partir de la foja veintiuno, tal como lo establecía la Ley de Ingresos de San Andrés Cholula, Puebla, por lo tanto, multiplicando las cincuenta y seis fojas por cinco pesos, el resultado era doscientos ochenta pesos.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto este Instituto concluye que la Ley Federal de Derechos no regula el costo de reproducción en archivo digital; por lo tanto, en el presente asunto fue aplicable la Ley de Ingresos para San Andrés Cholula Puebla para este año fiscal, la cual establece que cuando se trate del derecho acceso a la información el costo de reproducción en archivo digital era de cinco pesos por hoja a partir de la veintiuno; por lo tanto, sí del oficio número UT/683/2017 la autoridad responsable indicó al solicitante que el costo de reproducción en CD que requirió éste para la entrega de la información era de doscientos ochenta pesos, cero centavos moneda nacional, siendo esto correcto toda vez que la autoridad responsable le descontó las primeras veinte hojas por ser gratuitas, tal como lo señalan su Ley de Ingresos para este año fiscal y la Ley en la Materia para el Estado de Puebla, sin embargo, este Órgano Garante a fin de garantizar el derecho de acceso a la información regulado en el numeral 6 de la Carta Magna, también lo es que en aras de garantizar el derecho del acceso a la información, el sujeto obligado deberá ofrecer al reclamante otras modalidades de entrega de la información, para que este elija cual le beneficia más y de esta manera no obstaculizar el derecho fundamental que se estudió en el presente asunto.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,



determina **REVOCAR PARCIALMENTE** el acto reclamado para efectos de que el sujeto obligado le proporcione otras modalidades de entrega de la información al reclamante en términos de lo establecido en el párrafo anterior.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. - Se **REVOCA PARCIALMENTE** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO de la presente resolución, a efecto de que el sujeto obligado le ofrezca al recurrente otras modalidades de entrega de la información.

Segundo. - **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

Cuarto. - Se instruye al Coordinador General Jurídico para que, de transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.



Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

Recurrente:

Ponente:

Expediente:

Laura Marcela Carcaño Ruíz.
117/PRESIDENCIA MPAL-SAN
ANDRÉS CHOLULA -19/2017

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ** y **CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo la ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Heroica Puebla Zaragoza, el diez de julio de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.
COMISIONADA PRESIDENTA.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ. CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO
COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/117/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA 19/2017/Mag/SENT DEF.

24/24